

medio ambiente, haber ejercido una actividad durante tres años por lo menos y tener 2000 miembros como mínimo.

Fallo

- 1) Un proyecto como el controvertido en el litigio principal, relativo a la evacuación de las aguas de infiltración en un túnel que alberga líneas eléctricas y a la infiltración de agua en la tierra o en la roca para compensar la eventual disminución de las aguas subterráneas, así como a la construcción y al mantenimiento de las instalaciones para la evacuación y la infiltración, está incluido en el apartado 10, letra l), del anexo II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, con independencia del destino final de las aguas subterráneas y, en concreto, con independencia de si son o no objeto de una utilización posterior.
- 2) Los miembros del público interesado en el sentido de los artículos 1, apartado 2, y 10 bis de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35, deben poder ejercer un recurso contra la decisión de una instancia judicial de un Estado miembro, relativa a la solicitud de una autorización de proyecto, con independencia del papel que hayan desempeñado en la tramitación de dicha solicitud participando en el procedimiento ante dicha instancia y exponiendo en él su postura.
- 3) El artículo 10 bis de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35, se opone a una disposición de una normativa nacional que reserva el derecho a ejercer un recurso contra una decisión relativa a una operación comprendida en el ámbito de aplicación de esta Directiva únicamente a las asociaciones de protección del medio ambiente que cuentan con al menos 2 000 socios.

(¹) DO C 209, de 15.8.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 15 de octubre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania

(Asunto C-275/08) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 93/36/CEE — Contratos públicos de suministro — Suministro de un programa para la gestión de la matriculación de vehículos automóviles — Procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación)

(2009/C 297/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Wilms y D. Kukovec, agentes)

Demandada: República Federal de Alemania (representantes: M. Lumma y N. Graf Vitzthum, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 6 en relación con el artículo 9 de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1) — Contrato de suministro de una aplicación informática para la gestión de la matriculación de vehículos celebrado sin procedimiento de adjudicación entre dos organismos de Derecho público, responsables de la prestación de servicios de tratamiento de datos a los municipios.

Fallo

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, al haber adjudicado la Datenzentrale Baden-Württemberg un contrato de suministro de un programa para la gestión de la matriculación de vehículos automóviles por un procedimiento negociado sin publicación de un anuncio de licitación.
- 2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

(¹) DO C 223, de 30.8.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 22 de octubre de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Luxemburgo) — Irène Bogiatzi, de casada Ventouras/Deutscher Luftpool, Société Luxair, société luxembourgeoise de navigation aérienne SA, Comunidad Europea, Gran Ducado de Luxemburgo, Foyer Assurances SA

(Asunto C-301/08) (¹)

[Política de transportes — Reglamento (CE) n° 2027/97 — Convenio de Varsovia — Responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente — Plazo para ejercitar la acción de indemnización del perjuicio sufrido]

(2009/C 297/14)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Irène Bogiatzi, de casada Ventouras

Demandadas: Deutscher Luftpool, Société Luxair, société luxembourgeoise de navigation aérienne SA, Comunidad Europea, Gran Ducado de Luxemburgo, Foyer Assurances SA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation (Luxemburgo) — Interpretación del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2027/97 del Consejo, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente (DO L 285, p. 1) en relación con el artículo 29 del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 y modificado en La Haya el 28 de septiembre de 1955 — Plazo para ejercitar la acción de indemnización del perjuicio sufrido — Efectos del pago de un anticipo por el transportista, fuera del plazo establecido por el Reglamento, sobre el reconocimiento de la responsabilidad de dicho transportista.

Fallo

- 1) El Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, en su versión modificada en último lugar por los cuatro Protocolos adicionales de Montreal de 25 de septiembre de 1975, no forma parte de las normas del ordenamiento jurídico comunitario cuya interpretación es competencia del Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 CE.
- 2) El Reglamento (CE) n° 2027/97 del Consejo, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la aplicación del artículo 29 del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, en su versión modificada en último lugar por los cuatro Protocolos adicionales de Montreal de 25 de septiembre de 1975, a una situación en la que un viajero solicita que se haga responsable a una compañía aérea del daño sufrido durante un vuelo entre Estados miembros de la Comunidad Europea.

(¹) DO C 236, de 13.9.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de octubre de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos)] — Makro Zelfbedieningsgroothandel CV, Metro Cash & Carry BV, Remo Zaandam BV/Diesel S.P.A.

(Asunto C-324/08) (¹)

(Directiva 89/104/CEE — Derecho de marcas — Agotamiento de los derechos del titular de la marca — Comercialización de productos en el Espacio Económico Europeo por un tercero — Consentimiento tácito — Requisitos)

(2009/C 297/15)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Makro Zelfbedieningsgroothandel CV, Metro Cash & Carry BV, Remo Zaandam BV

Demandada: Diesel S.P.A.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) — Interpretación del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1) — Agotamiento del derecho conferido por la marca — Productos comercializados en la Comunidad o en el EEE por el titular de la marca o con su consentimiento — Consentimiento tácito — Requisitos.

Fallo

El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, en su versión modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, debe interpretarse en el sentido de que el consentimiento del titular de una marca a una comercialización de productos designados con dicha marca realizada directamente en el Espacio Económico Europeo por un tercero que no tenga ningún vínculo económico con dicho titular puede ser tácito, siempre que tal consentimiento resulte de elementos y circunstancias anteriores, concomitantes o posteriores a la comercialización en esta zona que, apreciados por el juez nacional, reflejen de manera cierta una renuncia del citado titular a su derecho exclusivo.

(¹) DO C 272, de 25.10.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 15 de octubre de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Bélgica) — Enviro Tech (Europe) Ltd/État belge

(Asunto C-425/08) (¹)

(Medio ambiente y protección de los consumidores — Clasificación, embalaje y etiquetado del bromuro de n-propilo como sustancia peligrosa — Directiva 2004/73 — Directiva 67/548/CEE — Deber de adaptar el Derecho interno)

(2009/C 297/16)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État (Bélgica)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Enviro Tech (Europe) Ltd

Demandada: État belge